REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N° 2023-00542

Estando la demanda de la referencia al despacho y de conformidad con lo indicado en el art. 90 del C.G.P., se resuelve **INADMITIR** la misma para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Apórtense la constancia expedida por la Notaría 67 del Círculo de Bogotá a través de la cual se acredita que las copias de las escrituras públicas Nros. 1313 y 1314 allegadas, corresponden a la primera.

2. Alléguense como anexos los contratos o documentos en los que conste el mutuo que señala originó las obligaciones que exige a través de la presente demanda ejecutiva, así como el valor y las condiciones al respecto de las cuales versó el mismo.

Lo anterior pues, pese a que señala en el libelo demandatorio que tales obligaciones se encuentran contenidas en las Escrituras Públicas 1313 y 1314 de 31 de mayo de 2016, ello no se evidencia en las citadas.

Téngase en cuenta que en la cláusula primera de la Escritura Pública No. 1313 del 31 de mayo de 2016 adosada, que se constituyó a favor del acreedor hipotecario, hipoteca abierta en cuantía indeterminada de primer grado sobre el bien inmueble No. 50C-1515457 y en la cláusula cuarta, que se garantiza con la hipoteca constituida, el cumplimiento de las obligaciones que haya adquirido la deudora a favor del acreedor, en los términos y condiciones previstas en los respectivos documentos que recojan las obligaciones principales o accesorias o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil otorgados por la deudora, más no señala expresamente la obligación aquí pretendida. Lo mismo en relación con la Escritura Pública No. 1314.

3. Se requiere a la parte actora que adecúe las pretensiones de la demanda, indicando de manera separada (i) las sumas de dinero reclamadas por concepto de cuotas causadas y no pagadas, (ii) el valor correspondiente al capital acelerado si hay lugar a ello, y (iii) la fecha de exigibilidad de cada una de ellas. Para el efecto téngase en cuenta que la fecha de exigibilidad corresponde al día después de la fecha de vencimiento de cada cuota y que deberá tener en cuenta los abonos realizados, si ello procede.

Memórese que se debe discriminar el monto correspondiente al capital acelerado, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses a que hubiere lugar. En lo posible, relaciónense las pretensiones en un cuadro organizando y claro para mayor entendimiento.

4. Apórtese el sistema de amortización de la deuda y/o plan de pagos de la obligación incorporada en el título base de la ejecución, y/o arrímese documento extracartular correspondiente, donde se evidencie todas las cuotas pactadas e intereses.

5. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada tanto en los mismos hechos como en el mismo

título ejecutivo y, además, que se encuentra en posesión y custodia de las copias de la primera escritura que constituye la obligación y contiene la hipoteca, así como el pagaré, y que los aportará en el evento de que le sea solicitado.

6. Aclárese si la hipoteca constituida bajo la Escritura Pública No. 1314 del 31 de mayo de 2016 fue cancelada. Lo anterior teniendo en cuenta que en la anotación No. 009 que consta en el certificado de tradición y libertado del inmueble con folio No. 50C-1515458, consta cancelada la anotación No. 006 en la que se registró la hipoteca.

7. Subsanado lo anterior, alléguese nuevo escrito de demanda integrando los puntos objeto de inadmisión.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 29-01-2024

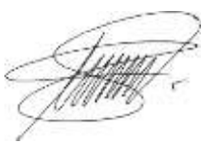

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

JC